

Derecho de la información

Conceptos básicos

Ernesto Villanueva

Editor

Quito - Ecuador
2003

EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN
Conceptos básicos

© **Ernesto Villanueva**

Coordinador del Área de Derecho de la Información del
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
(México)

Correo electrónico: evillanueva99@yahoo.com
1000 ejemplares - Agosto 2003

ISBN 9978-55-039-9

Código de Barras 9789978550397
Registro derecho autoral N° 018250

Portada:

GRAPHUS

Diagramación texto:

Fernando Rivadeneira León

Impresión:

Editorial "Quipus", CIESPAL
Quito – Ecuador

El texto que se publica es de exclusiva responsabilidad de su autor y no expresa necesariamente el pensamiento del CIESPAL

C O N T E N I D O

Introducción	7
1. Acceso a la profesión periodística (Intrusismo) Lucero Ramírez León	11
2. Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación Bianca Paola Quezada	25
3. Apología del terrorismo David Calatayud Chover	43
4. Autorregulación de la prensa Ernesto Villanueva	53
5. Carné profesional del periodista Lucero Ramírez León	63
6. Ciberderechos Gabriela Warcketin	71
7. Cláusula de conciencia Ana Azurmendi	89

8. La colegiación de los periodistas	
Enrique Villalobos Quirós	111
9. Deontología informativa	
(código y ética periodística)	
Fidela Navarro Rodríguez	141
10. Derecho a la información	
Ernesto Villanueva	153 /
11. Derecho a la propia imagen	
Ana Azurmendi	165
12. Derecho al honor	
Benjamín Fernández Bogado	181
13. El derecho al honor como deber ético	
Ernesto Villanueva	189
14. Derecho de acceso a la información pública	
Ernesto Villanueva	201 /
15. El derecho de rectificación o respuesta	
Enrique Villalobos Quirós	211
16. El derecho a la vida privada	
Ernesto Villanueva	233
17. Empresa informativa	
María Scherer Ibarra	241

18. Estándares de calidad en la programación televisiva	
José Alberto García Avilés	251
19. Ética por Internet	
Issa Luna Pla	289
20. Libertad de expresión comercial	
Isabel Suárez Mier	315
21. Off the record	
Hugo Aznar	329
22. Pornografía	
Gonzalo Maulén Destéfani	345
23. Principios editoriales	
Hugo Aznar	359
24. Reportaje encubierto	
Eugenio Yáñez	373
25. Rumor	
Gonzalo Maulén Destéfani	391
26. El secreto oficial	
José Antonio Guevara	413
27. El secreto profesional del periodista	
Ernesto Villanueva	441

Derecho al honor

Benjamín Fernández Bogado

Después de la vida y la integridad física, el honor debe ser el máspreciado valor de un ser humano. Para muchos, incluso, vale más el honor que la vida, y no vacilan en ofrendar éste para defender aquella. El honor como calidad moral que impulsa el hombre a lograr un comportamiento que le permita conservar su propia estimación, genera a su vez el derecho fundamental de la honra, que lo hace acreedor al aprecio y respeto de quienes lo rodean.

Hay una directa relación entre los medios de comunicación y este derecho y, por lo general, los conflictos que se plantean suelen dar espacio a interpretaciones que acotan o amplían la concepción de este derecho. Su protección esta garantizada en todas las Constituciones democráticas y en los convenios internacionales, como el Pacto de San José que en su artículo 11, inciso 1, dice: *“toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*.

Con matices diferentes, ambos conceptos tienen a la persona en el sentido más amplio como el eje de un derecho que ha estado en permanente conflicto con los medios de comunicación. De ahí que una primera precisión sobre los sujetos afectados por una

información publicada sea distinguible entre sujeto público o ciudadano de la calle. Al primero de ellos, en la doctrina se ha mostrado ser más laxo el concepto de afirmación de hechos por parte de la prensa y con mayores detalles aun si fuera un funcionario público y ha insistido en la protección mayor de la persona común, que no es distinguible ante la opinión pública por las aristas del hombre público. Este es un derecho irrenunciable e imprescriptible. De otra parte, la honra u honor no se vulnera de manera inmediata e ininterrumpida, sino mediante un proceso extensivo y progresivo.

La relación conflictiva entre lo que publican los medios de comunicación y lo que se considera lesión al honor de las personas no tiene un límite fijo predeterminado.

Cuestiones de carácter social y de apreciación de uno y otro derecho llevan a que cada sociedad entienda de una manera o de otra. Sin embargo, la tendencia en doctrina es ampliar cada vez mas el marco del conocimiento en torno a hechos y personas, haciéndose la salvedad de que la libertad de expresión no protege la utilización de palabras injuriantes porque, como lo decía la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso Chaplinsky: *".. tales frases no son parte esencial de ninguna exposición de ideas"* apuntaba el Supremo Tribunal en su sentencia.

Hay que puntualizar que el derecho al honor es irrenunciable e imprescriptible.

"El honor como concepto jurídico es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques en la medida que la propia sociedad estima como relevante" (Quintano Ripolles).¹⁰⁶

"La dignidad de la persona constituye la esencia misma del honor y determina su contenido. Si bien la dignidad es única e igual

106 Citado por HARB; Benjamin Miguel. Op. t., pág. 211

para todos, las diferentes posiciones y situaciones de los individuos computan que el respeto a esa dignidad y los ataques a la misma requieran una determinación circunstancial” (Vives).¹⁰⁷

Es por ello que, como dice Muñoz Conde¹⁰⁸, *el honor es uno de los bienes jurídicos más sutiles y más difíciles de aprehender desde el punto de vista jurídico-penal. Ello se debe, sobre todo, a su relativización. La existencia de un ataque al honor depende de los más diversos imponderables, de la sensibilidad, del grado de formación, de la situación tanto del sujeto pasivo como del activo, y también de las relaciones recíprocas entre ambos, así como de las circunstancias de hecho.*

En igual sentido, Herrera Tejedor¹⁰⁹ dice que *“existe una clara dificultad en dar una definición estricta del bien jurídico honor.... Ello puede deberse al hecho de que nos encontramos ante un concepto prejurídico muy influido tanto por las circunstancias concretas – personales y ambientales – en que se desenvuelve, como por tratarse de un valor que, lejos de permanecer inmutable, sufre especialmente las consecuencias del paso del tiempo y de las ideas vigentes en cada momento de la sociedad”.*

Las definiciones del derecho al honor son doctrinales. Es un concepto cambiante según las conveniencias sociales de cada momento y, como el concepto de la autoestima es propio de cada individuo, la definición solo es posible a partir de un concepto axiológico variable.¹¹⁰ Se trata, entonces, de un concepto relativo y, en el momento actual, en trance de revisión.¹¹¹ No siendo

107 VIVES ANTON, Tomas y Otros. *Derecho Penal, Parte Especial*. 3º ed., Valencia, 1993, pág. 674.

108 MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal, Parte Especial*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1996, Pág. 238.

109 HERRERO TEJEDOR, Fernando. *Honor, intimidad y propia imagen*, 2a. ed., Colex, 1994, pág. 75.

110 CARRERAS SERRA, Lluís de. *Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996., pág. 72.

111 ROMERO SOTO, Luis Enrique, *Derecho penal*, vol. 1, Ed. Temis, 1969, pags. 376 y stes.

aconsejable una completa previsión legal, no interesa “que la realidad tenga que detallarse a una detallada Ley, sino que ésta y su interpretación vaya adaptándose a la realidad social”.¹¹²

Desde el punto de vista del contenido, Marc Carrillo¹¹³ define el derecho al honor diciendo que “desde la perspectiva subjetiva es “el sentimiento de estimación que una persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral”. Mientras que desde una perspectiva objetiva se trataría de “la reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás”.

Otras concepciones del honor en la doctrina son:

- a) concepción fáctica: como la representación que sobre sus propias cualidades efectúa un individuo, o la realizada por los restantes miembros de la comunidad;
- b) concepciones normativas: según las cuales el honor es una parte de la dignidad humana, cuyo contenido aparece vinculado al efectivo cumplimiento de los deberes éticos; solo tiene relevancia el honor merecido;
- c) posturas intermedias: según las cuales la expresión preferida debe ser objetivamente en “descrédito”, y subjetivamente en “deshonra”.¹¹⁴

Resumiendo se puede decir que la honra u honor es el sentimiento o la conciencia de la propia dignidad, y es también el

112 O'CALLAGHAN, Xavier. *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho reunidas, 1991, pág. 41.

113 CARRILLO, , pág. 50. *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución española de 1978*, PPU, 1987.

114 CANTERO, Saiz. *El contenido sustancial del delito de injurias*, ADP, Madrid, 1957, pág. 94 y stes.

más valioso atributo que una persona pueda tener frente a las demás; de su reconocimiento depende en alto grado la estima que los demás tenga hacia esa persona. De ahí que la honra deba ser respetada no solo por los demás, sino por la propia persona.

Un individuo atenta contra su propia honra, cuando comete actos que puedan degradarla (ni la Constitución ni la Ley pueden garantizar a la persona contra el deshonor que nazca de sus propios actos). Los demás atentan contra la honra ajena cuando tratan de mancharla injustamente, a través de hechos punibles como la calumnia, la injuria o la difamación (se puede dar igualmente cuando se utilizan apelativos o informaciones de carácter injurioso o despectivo, máxime si éstas no tienen relación alguna con el pensamiento que se formula).

La indefinición del derecho al honor, que se extiende a los derechos de la intimidad y la propia imagen, permite al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas. Pero, esa discrecionalidad judicial no puede ser demasiado amplia, ya que “el abuso de conceptos jurídicos indeterminados o de tipos valorativos reduce la seguridad jurídica aumentando de hecho el poder decisorio de jueces y magistrados...., no hay que olvidar que tras una decisión jurídica elaborada de acuerdo con la técnica propia de la ciencia jurídica, pervive la conciencia y la ideología de un funcionario.... El juez no está exento de sus propias convicciones y de la influencia que sobre él ejerce el medio social.”¹¹⁵

Un aspecto que se debe tener muy en cuenta en el estudio del derecho al honor es el relacionado con el prestigio profesional de las personas o sea, la consideración social que merecen en el desarrollo de su trabajo y del cual depende el estancamiento o el ascenso profesional, con las consecuencias económicas que le son inherentes.

En el Paraguay este derecho es definido como el valor fundamental de toda persona a mantener incólume la trascendencia de su honor, como lo afirma su Constitución redactada 1992 (Art. 4, 36, 27 y 28) y considerada una de las más modernas en términos de protección al honor y a las libertades de expresión y de prensa.

El honor es, al mismo tiempo, el crédito moral de un ser humano y la proyección de su virtud. El derecho al honor implica para su titular el de no ser víctima de ataques ilegales contra su integridad moral y, en su caso, de obtener la protección de la ley contra esos ataques. Se garantiza el derecho a la rectificación equitativa también en la Constitución del Paraguay en su artículo 28.

El derecho al honor constituye para el derecho a la información un valioso referente en la discusión teórica y en la vivencia de los límites y conflictos que se presentan de manera cotidiana en las publicaciones sobre personas y los hechos que lo envuelven.

Recientemente, un caso en los tribunales paraguayos, y que me ha tocado muy cerca, concluyó en un fallo del Juez Juan Carlos Paredes en una querrela que me instauró en 1996 Bernardino Mendez Vall, quien pugnaba en ese momento por ser defensor del pueblo. En mi carácter de periodista realicé una investigación sobre su paso como

CARRILLO, , pág. 50. Los límites a la libertad de prensa en la Constitución española de 1978, PPU, 1987, exiliado político en Suecia en la década de los años ochenta. Ahí comprobé que el candidato a ombudman estaba registrado como moroso y había incumplido deberes fiscales en ese país escandinavo. Esto llevó a que instaurara una querrela el 6 de octubre de 1996 por calumnia y difamación porque, según el querellante, esto había afectado seriamente su “honor y reputación acumulados con mucho sacrificio”. La frase que afectaba a su honor y que transcribió en el escrito de la querrela decía: “ Bernardino Mendez Vall vivió en Suecia y

aparentemente pesa orden de detención contra él por evasión impositiva en esa nación escandinava”.

Afirmo también en el escrito de presentación que su tiempo en el exilio había sido vivido “en forma sencilla y con alta moral incorruptible..” cuando en realidad por los datos contenidos en el Kronofogen (entidad estatal sueca que registra a los ciudadanos y residentes que tienen cuestiones con la justicia), figuraba registrado en ocho páginas que lo incriminaban desde la desaparición de un par de vehículos de marca Mercedes Benz y otras cuestiones judiciales. El juez Paredes, el 13 de marzo de 2002, dijo en su resolución absolutoria sobre mi persona que: “Fernández Bogado se encontraba en su rol de periodista en el momento en que difundió la cuestionada frase; en tal sentido, debemos mencionar que su tarea es la de búsqueda de la verdad, en el caso concreto, sobre la persona que integraba una terna para ser designado como defensor del pueblo”, argumentó el magistrado, al justificar su fallo.

Asimismo, Paredes afirma que no se puede hablar de “animus injuriandi” atendiendo a que el periodista se limitó a cumplir con su deber de proveer de información a su audiencia.

“En ningún momento el periodista Fernández Bogado ha imputado ni afirmado cierta y concretamente que el querellante haya cometido delito alguno; tampoco lo atribuye; si no, para pasar la información del momento, lo hace a manera de advertencia a la audiencia televisiva que en ese momento estaba observando el noticiero, anteponiendo a sus expresiones el uso del vocablo aparentemente”, resaltó el magistrado.

Este es un caso donde se planteó el conflicto del derecho al honor de un hombre público y como el periodismo abordó el tema no afectando el honor ni la reputación del mismo, sino favoreciendo a la opinión pública en su conocimiento sobre personajes públicos.